

CASOS LIBRE COMPETENCIA

PROGRAMA UC - LIBRE
COMPETENCIA

N°27 - SEPTIEMBRE 2022

DEMANDA DE REDTEC S.A. EN CONTRA DE WALMART CHILE S.A.



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

DEMANDA DE REDTEC S.A. EN CONTRA DE WALMART CHILE S.A.

(SENTENCIA TDLC N° 181/2022)

1. RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 24 de mayo de 2022 el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) rechazó la demanda de REDTEC S.A. (“Redtec” o la “Demandante”) –proveedora de *pallets* para el arriendo a proveedores mayoristas de empresas de *retail*- en contra de WALMART CHILE S.A. (“Walmart” o la “Demandada”) -la cadena de supermercados más grande a nivel mundial y en Chile-.

Redtec acusó a Walmart de haber abusado de su posición dominante en el mercado y de haber ejecutado actos de competencia desleal, a propósito de supuestos cobros abusivos por el servicio de transporte y devolución de *pallets* a la Demandante, así como el doble cobro realizado tanto a la empresa de *pallets* como a los proveedores que los utilizan.

En su decisión, el TDLC señaló que no se cumplían los requisitos para configurar las conductas acusadas por Redtec. La Demandante interpuso un Recurso de Reclamación ante la Corte Suprema que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que este conflicto aún no se ha zanjado.

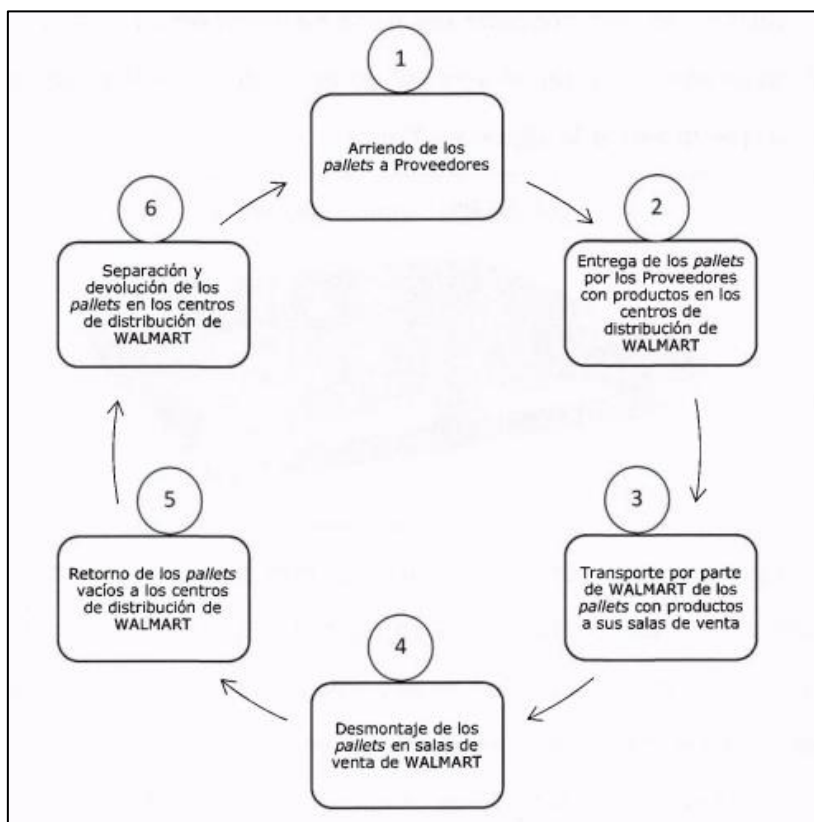
2. LA DEMANDA DE REDTEC

Con fecha 8 de noviembre de 2018 Redtec interpuso una demanda ante el TDLC en contra de Walmart.

Redtec es una empresa nacional, dedicada a prestar el servicio de arriendo de *pallets* de madera. Entre los clientes de Redtec se encuentran variados fabricantes e importadores mayoristas de alimentos y abarrotes, como Carozzi, Unilever, Surlat, entre otros. A su vez, estos clientes de Redtec son proveedores de las grandes cadenas de supermercados -entre ellas Walmart, que es dueña de la cadena Líder en Chile- las

cuales están especializadas en la comercialización masiva de productos a consumidores finales.

La cadena de arriendo, uso, transporte, separación y devolución de los *pallets* con Walmart queda mejor ilustrada con la siguiente imagen que Redtec acompañó en su demanda:



Fuente: Demanda de Redtec, pág. 4.

En base a esta explicación, la Demandante señaló que el mercado relevante en este caso sería el de “*aprovisionamiento mayorista de Supermercados e hipermercados de productos alimenticios y no alimenticios de consumo periódico por el consumidor final*”¹ toda vez que, si bien el servicio de Redtec es el de arriendo de pallets a los proveedores de supermercados, este se identificaría y estaría íntimamente enlazado con el del mercado del *retail* supermercadista. A pesar de esto, luego Redtec acotó el mercado

¹ Demanda de REDTEC S.A. en contra de WALMART CHILE S.A. en causa Rol C-363-2018 ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, fojas 12, página 15.

relevante del producto al “arriendo de pallets a los Proveedores”², e incluso dentro del proceso, posteriormente y mediante un informe económico que acompañó, precisó que el mercado relevante sería el de “arrendamiento de pallets estandarizados y venta de pallets genéricos de dimensiones 1,00 x 1,20 metros para almacenamiento y transporte de productos alimenticios y no alimenticios”³.

Señalaron que, dentro del mercado del *retail* supermercadista, Walmart tendría una participación del 38% -la más grande, seguida por Cencosud (26%) y SMU (21%), entre otras-, presentando un liderazgo y una posición de dominio innegable. Por último aprovecharon de señalar que en este mercado existen una serie de barrera de entradas importantes a superar, remitiéndose directamente a las sentencias N° 65 (Requerimiento de la FNE e contra de D&S S.A. y Cencosud S.A.) y N° 9 (Consulta de Agip A.G.sobre conductas de D&S S.A.) del TDLC. Señala por ejemplo la alta optimización de los procesos internos tales como el bodegaje, frigorización y distribución centralizada de productos por parte de los Supermercados, así como la diversificación, en una escala relevante, de los formatos de sus establecimientos de venta al consumidor final, buscando consolidar su posición en diferentes nichos del negocio supermercadista.

En cuanto al actuar antijurídico imputado, la Demandante señala que Walmart habría infringido las letras b) y c) del artículo 3 del DL N° 211, al haber llevado a cabo las siguientes conductas anticompetitivas:

A) Abuso de posición dominante.

- i) Según Redtec, la Demandada habría abusado de su posición de dominio en el mercado al intentar esta última que la primera le pagase (mediante el concepto de “servicio logístico inversa” o “SLI”) los siguientes gastos:
 - a. El transporte de sus *pallets* desde las salas de venta hacia los centros de distribución, y posterior devolución. Según Redtec, dicho

² *Idem*

³ Informe económico elaborado por Patricio Rojas, acompañado por REDTEC S.A. en causa Rol C-363-2018 ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, fojas 397, página 9.

transporte y devolución ya se encontrarían cubiertos por el pago que los proveedores le hacen a Walmart por "servicios logísticos";

- b. Una tarifa que a concepto de la Demandante no tendría fundamento alguno. Según Redtec la tarifa no tenía base "en costos reales de mercado o en una eficiente estructura de costos del "costo emergente" supuestamente generado con la entrada de REDTEC al mercado"⁴.
 - c. Agregan que, el cobro por servicio logística inversa de Walmart a Redtec constituiría a todas luces el cobro de un precio excesivo, esto es, una tarifa sin ninguna justificación económica, o no basada en una eficiente estructura de costos. Según Redtec se trataría de una conducta objetivamente ilícita, que configura un abuso de su posición dominante en el mercado en abierta infracción de la citada letra b) del artículo 3° del DL N°211.
- ii) Redtec agregó que Walmart habría fijado de forma unilateral, discriminatoria y arbitraria las condiciones bajo las cuales se debían devolver los *pallets* de propiedad de la Demandante, llegando incluso a negar dicha devolución, y en consecuencia recayendo -sostenidamente- en la retención indebida de *pallets* de Redtec. Esto habría sido una medida de represalia por el no pago de facturas, a su juicio, injustificadamente emitidas; en función del referido indeterminado "servicio logística inversa" explicado en la sección A).

B) **Competencia Desleal.**

Según Redtec el actuar de Walmart recién descrito constituiría una violación a la letra c) del artículo 3 del DL 211 en relación con el artículo 4 de la Ley N° 20.169 ("Ley de Competencia Desleal"), toda vez que la Demandada habría implementado una serie de medidas de presión de carácter verbal y escrita destinadas exclusivamente a obtener el pago de una tarifa indebida e injustificada. Agrega que, aun cuando la relación tangencial de

⁴ Demanda de REDTEC S.A. en contra de WALMART CHILE S.A. en causa Rol C-363-2018 ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, fojas 12, página 32.

aprovisionamiento entre las partes no fuera de naturaleza contractual expresa, Walmart habría establecido una serie de condiciones abusivas para la inserción de Redtec en su cadena de distribución, que habrían afectado en forma directa su estructura de costos y amenazado su subsistencia en el mercado conexo de arriendo de *pallets*.

En cuanto al petitorio, Redtec solicitó al TDLC declarar que Walmart habría incurrido en las conductas ya señaladas, que las mismas fueron anticompetitivas y ordenar su cese. Además, entre otras peticiones concretas⁵, la Demandante solicitó al Tribunal ordenar a la Demandada negociar de buena fe con Redtec un contrato que regule los lineamientos básicos de la interacción existente entre ambas partes, y además, imponerle una multa a Walmart ascendiente al máximo legal (60.000 Unidades Tributarias Anuales).

3. LA CONTESTACIÓN DE WALMART

Con fecha 28 de diciembre de 2018 Walmart contesta la demanda de Redtec.

La Demandada comienza señalando que la discusión con la Demandante no corresponde a la sede de libre competencia, ya que se trata de un tema de naturaleza cuasicontractual o contractual entre dos firmas, por cuanto el conflicto surge de una desavenencia respecto de las condiciones comerciales y el valor de la remuneración correspondiente a ciertas actividades o servicios.

En cuanto a la definición del mercado relevante, Walmart señala que un correcto análisis permitiría concluir que en realidad este consistiría simplemente en el “*servicio de arrendamiento de pallets para almacenamiento y transporte de mercaderías de todo tipo*”⁶. Walmart afirma que participa del mercado relevante de forma refleja, toda vez que serían los proveedores quienes mantienen los contratos de arrendamiento con las

⁵ Redtec dedico una parte de sus peticiones a que se sancionara a Walmart por una infracción a los Términos y Condiciones Generales de aprovisionamiento de Mercaderías adoptados en cumplimiento del avenimiento acordado el 17 de enero de 2007 entre Walmart y la Fiscalía Nacional Económica, en el marco de la causa rol C N° 101-2006. Esto no será tratado en la presente nota por temas de extensión.

⁶ Contestación de WALMART CHILE S.A contra la demanda de REDTEC S.A. en causa Rol C-363-2018 ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, fojas 137, página 33.

empresas que arriendan *pallets*. Según la Demandada, en este mercado no habría barreras de entrada ni costos mayores de salida. Walmart señala que en el mercado relevante señalado por la misma en autos, la empresa no tiene posición de dominio alguna de la que pueda abusar.

A pesar de lo anterior Walmart -al igual que Redtec- posteriormente modificó su definición de mercado relevante. Por medio de un informe económico acompañado al expediente, señaló que era el de “*aprovisionamiento de activos logísticos para la distribución de mercaderías en centros de distribución minorista*” y “*servicios de logística inversa*”⁷. Luego en su escrito de observaciones a la prueba señaló que “*el mercado relevante para la presente causa está conformado por la provisión de pallets para almacenamiento y transporte de mercaderías a nivel nacional*”⁸.

En cuanto a las conductas anticompetitivas imputadas, Walmart parte por señalar que el cobro del SLI a las empresas dueñas de *pallets* no implicaría un doble cobro; y que sí está justificado, toda vez que fue un servicio solicitado por la misma Demandante y que tendría ciertos costos asociados.

Indica que el cobro del SLI a las empresas dueñas de *pallets* no implicaría un abuso de posición dominante y, particularmente, no configuraría el ilícito de precios excesivos. Indican que la doctrina nacional⁹ ha establecido que, para sancionar una supuesta práctica de precios excesivos, incluso siendo que su sanción no es pacífica en doctrina, la firma acusada debe tener una participación de mercado superior al 75% y participar de un mercado en el que existan barreras de entrada insoslayables. Aquello, según Walmart, no se cumpliría en autos.

Concluye que, en este caso, no se configuran los requisitos necesarios para sancionar la conducta como un abuso de posición dominante. Hace presente que la acusación de

⁷ Informe económico elaborado por Sofía Correa, acompañado por WALMART S.A. en causa Rol C-363-2018 ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, fojas 1307.

⁸ Escrito de observaciones a la prueba de Walmart S.A. en causa Rol C-363-2018 ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, fojas 1161, página 14

⁹ Walmart cita a Eduardo Saavedra y Javier Tapia "Excessive pricing: towards a workable and objective rule", Competition Policy International Antitrust Ghronicle, agosto de 2017.

precios excesivos de Redtec recaería sobre un servicio que no está obligada a contratar de Walmart.

Luego prosigue tratando la supuesta conducta de competencia desleal acusada. Comienza destacando que la Ley de Competencia Desleal, invocada por la Demandante, no sería aplicable en esta sede, por lo tanto, sus referencias en la demanda sólo tendrían por objeto un razonamiento a título ilustrativo.

En cuanto a los requisitos para que se configure el ilícito de competencia desleal en sede de libre competencia, señala que sería necesario acreditar que existió una afectación al interés público que busca proteger el D.L. N° 211, es decir, que la conducta haya tenido el objeto de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia. En este caso no se cumpliría tal requisito, ya que los intereses en juego son solo de carácter privado, lo cual queda claro al observar que, en el petitorio de la demanda, la actora pretende que el Tribunal se pronuncie y, en definitiva, regule una relación comercial entre Redtec y Walmart.

Además, hace hincapié en que no se ha verificado en la especie un acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres, pues lo único que habría hecho Walmart sería cobrar una tarifa por un servicio que Redtec habría solicitado. Añade que, dada la diferente naturaleza que tendrían los servicios prestados por la Demandante y Walmart, estos participarían como oferentes y demandantes en mercados relevantes distintos, por lo que no se apreciaría qué incentivo tendría Walmart para desviar clientela de Redtec, y que ninguna de sus acciones habría tenido la aptitud objetiva de hacerlo, pues Walmart no habría dejado de prestar el SLI a Redtec en ningún momento.

Concluye señalando que no hay acto de competencia desleal alguno, y que, al no reunir las conductas imputadas las condiciones necesarias para ser calificadas de ilícitos anticompetitivos, faltaría el presupuesto que legitimación activa y pasiva para accionar en esta sede.

Por último, señala que la demanda debe ser rechazada por encontrarse prescritas las acciones que se deducen, ya que derivarían única y exclusivamente de la prestación y cobro del SLI por parte de Walmart, lo cual tiene su origen en 2007 (los demás hechos

que se señalan en la demanda serían consecuencias o efectos del cobro de tales servicios).

Finalmente, en cuanto a la multa solicitada por Redtec, Walmart estima que carece de toda razonabilidad pues no responde a ninguno de los criterios de cuantificación establecidos por el D.L. N° 211¹⁰.

4. LA DECISIÓN DEL TDLC

El pasado 24 de mayo de 2022, tras más de tres años de juicio, el TDLC dictó su decisión final.

El Tribunal comienza haciendo un resumen de la controversia, y luego procede a tratar la excepción de prescripción que fue opuesta por la Demandada. Señala que en el presente caso es pertinente aplicar los criterios establecidos en la Sentencia N° 174/20, la cual indicó que “*el plazo de prescripción sólo podría computarse a partir del momento en que la demandada hubiera cesado en la aplicación de las tarifas cuestionadas, pues sólo en ese momento la ejecución de la supuesta infracción habría terminado*” (c. 82°). En base a lo anterior, y dado que Walmart no alegó el cese de los cobros de las tarifas controvertidas en una época anterior a la demanda, es lógico concluir que la acción de Redtec no estaba prescrita al momento de notificarse la demanda (plazo de prescripción de 3 años, inciso 3° del artículo 20 del D.L. N° 211).

Luego el TDLC define el mercado relevante, señalando que hay que precisar la diferencia entre mercado relevante y mercado conexo. El mercado relevante correspondería a aquel en que se ejecuta una conducta anticompetitiva, por tanto, requiere de la participación directa del agente económico acusado de ejecutarla. Por otro lado, mercado conexo es aquel que se podría ver afectado de forma directa o

¹⁰ Refiriéndose a las modificaciones introducidas por medio de la Ley N°20.945 al artículo 26 c) del DL 211: (i) a un porcentaje -no mayor al 30%- de las ventas asociadas al período por el que se haya extendido la infracción; (ii) a una cantidad que no pueda exceder del doble del beneficio económico reportado por la infracción; y (iii) de manera subsidiaria, y sólo cuando no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico, a una multa que no podrá exceder en ningún caso de 60.000 Unidades Tributaria Anuales , que se determinará también en función de circunstancias objetivas, tales como el beneficio económico, la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, o la colaboración prestada antes o durante la investigación, cuando se trate de requerimientos de la FNE.

indirecta por la supuesta práctica anticompetitiva y en el que puede participar o no el agente económico acusado de ejecutarla. En base a todo lo anterior, el Tribunal afirma que el mercado relevante de autos es el de *“servicios de logística destinados a la recuperación y devolución de pallets desde las salas de venta de Walmart a sus propios centros de distribución o aquellos pertenecientes a los dueños de pallets”*¹¹.

En base a aquella definición de mercado relevante, y habiendo revisado diversas condiciones de este (oferta de los servicios, participación de mercado, barreras de entrada, etc.), el TDLC arriba a la convicción de que Walmart no tiene una posición dominante y que, *“al no existir dominancia, esto es, el elemento estructural propio de toda conducta de abuso de posición dominante, la imputación de Redtec sobre una infracción por parte de Walmart del artículo 3° letra b) del D.L. N° 211, debe ser necesariamente rechazada, en especial, la acusación sobre precios excesivos, la que como ya se explicó, es una figura excepcional en el derecho de la libre competencia, razón por la cual se exige que la empresa demandada tenga una supra dominancia”*¹².

Luego, en cuanto a la acusación de Redtec de actos de competencia desleal por parte de Walmart, el TDLC comienza señalando que sería pertinente analizarla en concreto, ya que respecto de esta conducta no es necesario que la demandada goce de una posición dominante, sino que basta que la práctica acusada se haya realizado con el objeto de alcanzarla. A pesar de lo anterior hace una precisión, y es que no cualquier acto de competencia desleal puede ser sancionado por el Tribunal, si no solo aquellos que, probados, tengan la aptitud de afectar el mercado (bien jurídico tutelado por el Tribunal), es decir, que tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

En seguida el TDLC analiza los requisitos para que se produzca un acto de competencia desleal. El primero de todos sería que la conducta haya sido realizada por un competidor de la víctima afectada. Según el TDLC lo anterior se desprendería de la

¹¹ Sentencia N° 181 del TDLC, Considerandos Trigésimo sexto y siguientes.

¹² Sentencia N° 181 del TDLC, Considerandos Sexagésimo y siguientes.

misma definición¹³ que entrega el artículo 3 de la Ley de Competencia Desleal, cuando señala que el acto debe realizarse para “*desviar clientela*” (lo que solo puede producirse entre competidores). Según el Tribunal, habría solo 2 hipótesis de actos que constituyen competencia desleal, y en los cuales no es necesario que el infractor sea competidor de la víctima; nos referimos a los literales h) e i) del artículo 4 de la precitada norma, en los cuales el infractor puede ser el proveedor de la víctima¹⁴. Teniendo esto en consideración, el TDLC concluye que no se cumpliría un presupuesto básico para encontrarnos en presencia de un acto de competencia desleal, toda vez que Redtec y Walmart no son competidores, *ergo*, no se disputan clientes y Redtec tampoco es un proveedor de Walmart. Por todo lo expuesto, no cabía sino rechazar la acusación de la Demandante sobre la comisión por parte de la Demandada de actos de competencia desleal.

Así las cosas, el TDLC procedió a rechazar en todas sus partes la demanda de Redtec, por cuanto del análisis de la prueba rendida en autos, es posible concluir de manera clara y concluyente que no se cumplían los requisitos legales ni fácticos para que se configure un abuso de posición de dominio ni una práctica de competencia desleal

¹³ Art. 3 de la Ley 20.169: “Es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.”

¹⁴ Art. 4 de la Ley 20.169: “En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes: h) La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquélla, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa. i) El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.

5. FICHA JURISPRUDENCIAL

Órgano Competente	<ul style="list-style-type: none">• Tribunal de Defensa de la Libre Competencia
Tipo de Acción	<ul style="list-style-type: none">• Asunto contencioso, demanda entre particulares.
Conducta	<ul style="list-style-type: none">• Abuso de posición dominante, competencia desleal y precios excesivos.
Partes	<ul style="list-style-type: none">• REDTEC Chile S.A.• Walmart Chile S.A.
Rol	<ul style="list-style-type: none">• C-363-2018.
Nº Sentencia	<ul style="list-style-type: none">• 181
Fecha	<ul style="list-style-type: none">• 24 de mayo de 2022.
Resultado	<ul style="list-style-type: none">• Rechazo de la demanda.
Hechos	<ul style="list-style-type: none">• Redtec acusa a Walmart de haber abusado de su posición dominante en el mercado y de haber ejecutado actos de competencia desleal, a propósito de supuestos cobros abusivos por el servicio de transporte y devolución de pallets a la Demandante, así como el doble cobro realizado tanto a la empresa de pallets como a los proveedores que los utilizan.
Mercado relevante	<ul style="list-style-type: none">• Servicios de logística destinados a la recuperación y devolución de pallets desde las salas de venta de Walmart a sus propios centros de distribución o aquellos pertenecientes a los dueños de pallets.
Teoría del daño aplicada por la autoridad	<ul style="list-style-type: none">• No aplica.